

3

Garzón, 15 de enero de 2020

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE GARZON -REPARTO-
E. S. M.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: JUAN DIEGO BAUTISTA REYES
Accionados: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

JUAN DIEGO BAUTISTA REYES, identificado con Cedula de Ciudadania número

ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decreto reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerado y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por los siguientes

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 20181000004006 del 14 de septiembre de 2018, que regula las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la Alcaldía de Garzón, proceso de selección N°723 Territorial Centro Oriente.

SEGUNDO: Me inscribí en el proceso de selección N°723, Territorial Centro Oriente, Alcaldía de Garzón, al cargo de Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría OPEC 24144, quedando inscrito en los tiempos establecidos, así mismo supere la etapa de requisitos mínimos, finalmente presenté y superé la prueba escrita presentada el domingo 29 de septiembre de 2019, fecha en la cual dentro del salón clase eleve unas **OBSERVACIONES**, que fueron hechas en formato utilizado al respecto por la directora de salón debidamente firmada y con huella mia, en donde presente las pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales.

TERCERO: Mediante escrito radicado vía web el día 09 de octubre de 2019 radicado 20196000933892 solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que me explicarán cual era el procedimiento para tramitar ese tipo de observaciones que se hacían el día de la prueba mencionadas en el anterior numeral segundo, ya que no se encontraba dentro de las reglas del concurso y ellos mediante escrito me contestaron ligeramente que por competencia trasladaban mi petición a la Universidad Libre quienes eran los operadores del concurso y responsables de emitir respuesta. Respuesta que hasta la presentación de esta acción constitucional no me han contestado.

4
Z

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en cumplimiento de artículo 31 del Acuerdo regulador del proceso de selección, publicaron los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales el día 29 de octubre de 2019, obteniendo un resultado de **65.54** puntos, superando el mínimo establecido para seguir en el concurso que es de **65.00**.

QUINTO: Según los términos establecidos en el Acuerdo regulador del proceso, presente mi reclamación Numero 25934937 del 05 de noviembre de 2019 frente a los resultados obtenidos de competencias básicas y funcionales, por medio del aplicativo SIMO, en la que también solicite formalmente el acceso al material de las pruebas y claves de respuesta y valor asignado a cada pregunta para completar mi reclamación.

SEXTO: El día domingo **24 de noviembre de 2019**, fue la jornada de acceso a las pruebas donde pude ver mi cuadernillo, mi hoja de respuestas y clave de respuestas acertadas, según la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, es de importancia anotar que estaba totalmente prohibido copiar las pruebas y/o respuestas de las pruebas, o tomar reproducción alguna al respecto.

SEPTIMO: Por medio del aplicativo SIMO y dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso al material de la pruebas, mas exactamente el **26 de noviembre de 2019** Numero de reclamación No.259346411 COMPLETE mi reclamación exponiendo las inconformidades y solicitando que punto por punto me respondieran a favor **23 respuestas** que considero están bien contestadas o que en su defecto no corresponden a estas funciones de Inspector de Policía y por lo tanto debían ser excluidas y valorarlas a mi favor, siendo ellas las siguientes:

De las preguntas Básicas: Las correspondientes a los Nos. **1, 2, 4, 5, 23 y 25**

De las preguntas funcionales: Las correspondientes a los Nos. **9, 12, 23, 26, 27, 29, 34, 35, 36, 41, 44, 46, 47, 48, 51 y 55.**

De las preguntas comportamentales: La correspondiente al numeral **23.**

OCTAVO: El día **18 de diciembre de 2019** en cumplimiento del acuerdo regulador del proceso, la Universidad Libre, publico a través del SIMO publicó los resultados definitivos así como la presunta respuesta a mis reclamaciones, en donde emiten de manera general una respuesta que no había sido solicitada, manifestando además en su inciso final que **YO NO PRECISE** entre los días 25 y 26 de noviembre de 2019 mi reclamación, situación que es falsa por lo tanto se daba por respondida mi reclamación hecha el 05 de noviembre de 2019 Numero de reclamación No.25934937 y que mi calificación final era de **65.54**, siendo que mi reclamación No.25934937 era la inicialmente hecha el 05 de noviembre de 2019.

5

B

NOVENO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, hasta la fecha no han dado respuesta a mi reclamación del 26 de noviembre de 2019 Numero de reclamación No.259346411, punto por punto a fondo y en derecho de las 23 respuestas que refute y que considero deben ser validadas en mi favor o no tenidas en cuenta para ningún participante.

DECIMO: La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, hasta la fecha no han dado respuesta a fondo de las **OBSERVACIONES** que realice el día en que presente la prueba, es decir, del domingo 29 de septiembre de 2019, sigo a la espera de las explicaciones jurídicas de preguntas elaboradas por fuera de los ejes temáticos y del manual de funciones del municipio de Garzón (Decreto municipal No.102 de 2018) es de importancia anotar que estaba totalmente prohibido copiar las pruebas y/o respuestas de las pruebas, o tomar reproducción alguna al respecto.

DECIMO PRIMERO: Además la Universidad libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneran mi derecho de petición, entendiéndose mi reclamación como petición la cual debe tener una respuesta que no existe hasta la fecha, y la misma debe ser clara, precisa y de fondo a lo solicitado, pues ni siquiera me han otorgado respuesta a mis reclamaciones de acuerdo a lo solicitado punto por punto sobre las 23 preguntas refutadas:

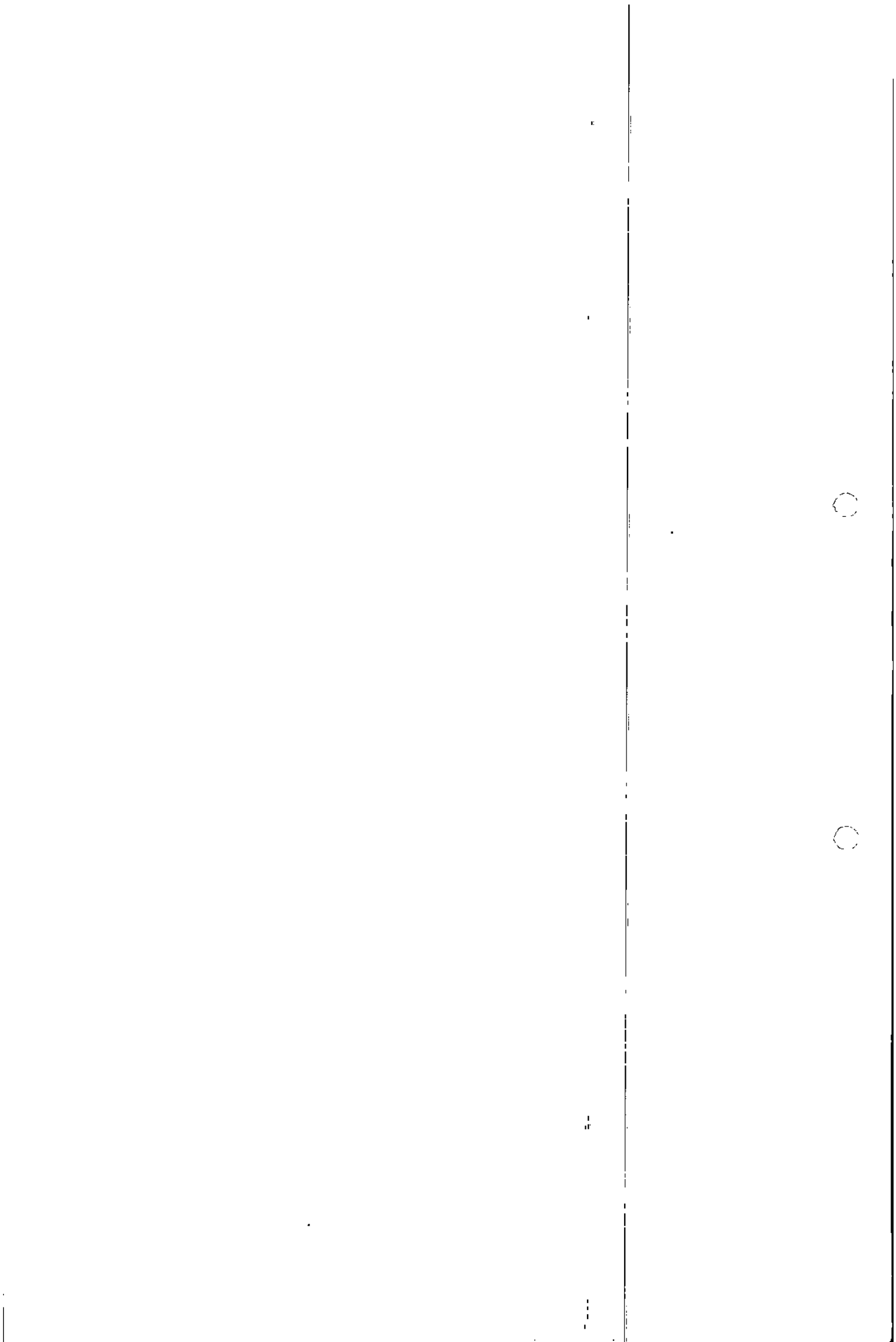
PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, respetuosamente solicito al señor juez **TUTELAR** a mi favor el **DERECHO DE PETICIÓN** disponer y ordenar a la parte accionada Universidad Libre y Comisión Nacional de Servicio Civil, para que en el término que usted lo ordene:

- 1) Otorguen respuesta clara y a fondo a mi reclamación realizada dentro del termino legal; es decir, el 26 de noviembre de 2019, hora 17:21 mediante el aplicativo SIMO, reclamación No. 259346411, y sin mas dilaciones al respecto.
- 2) Otorguen respuesta Clara y a fondo a mis **OBSERVACIONES** elevadas el día domingo 29 de septiembre de 2019, justo al momento de presentar las pruebas, de lo cual la directora de salón JUANITA N. ACOSTA, en un formato utilizado para el respecto, me tomo huella, firma y datos de las aproximadamente 20 preguntas que no correspondían a las funciones del cargo de Inspector de Policía de Garzón, cargo al que aspire OPEC 24144 y que correspondían al cargo de Profesional Universitario actualmente ejercida en el municipio de Garzón por el Ingeniero OMAR ARVEY ARENAS, preguntas de Transito y Transporte, ejercida para la época por la Dra. NATALIE PAVA y de Derecho Procesal Penal, que no tienen nada que ver con el cargo.

DERECHOS FUNDAMENTALES

Considero que con el actuar omiso de la Universidad Libre y la Comisión Nacional de Servicio Civil, es abusivo raya la seguridad jurídica de la convocatoria me vulneran EL



H

DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, puesto que a la fecha no me han dado si quiera respuesta a mi petición radicada No. 259346411 clara y a fondo elevada dentro del termino legal de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el aplicativo SIMO, ni de las observaciones elevadas el día domingo 29 de septiembre de 2019, por la pagina WEB justo al momento de presentar las pruebas, de lo cual la directora de salón JUANITA N. ACOSTA, en un formato utilizado para el respecto, me tomo huella, firma y datos de las aproximadamente 20 preguntas que no correspondían a las funciones del cargo de Inspector de Policía de Garzón.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha manifestado:

La jurisprudencia de esta corporación ha sido reiterativa en señalar el alcance de este derecho, indicando que la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo¹. Al respecto, la sentencia T-377 de 2000, expuso:

**a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la Información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

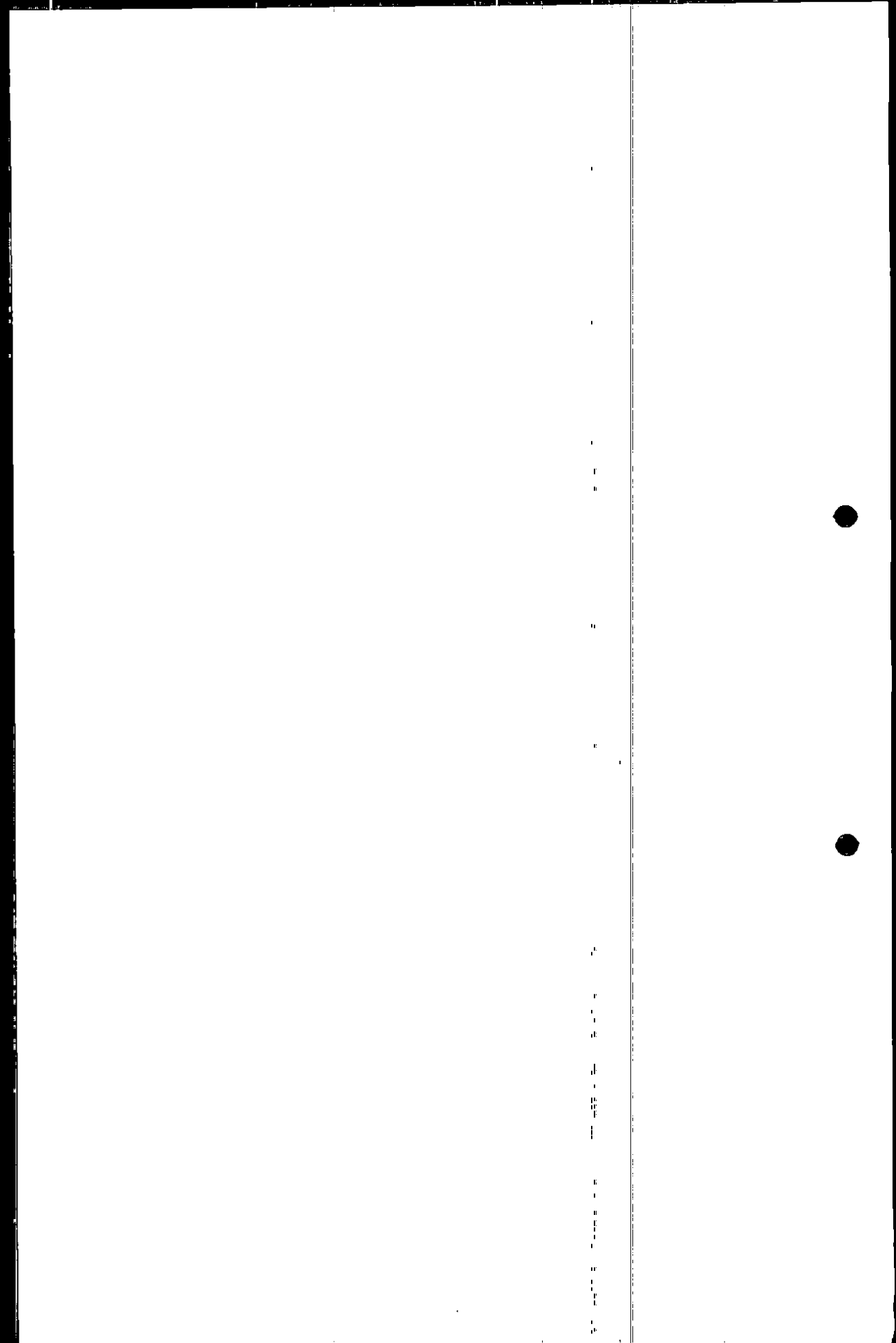
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado -3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Sentencia T-661 de 2010.



5

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

De otro lado, esta corporación en sentencia T-1006 de 2001 estableció que (i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma².

Por lo tanto, para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto³.

COMPETENCIA

Usted es competente señor juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela alguna sobre los mismos hechos y derecho. (Art. 37 Decreto 2591 1991).

PRUEBAS:

Ruego señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas.

DOCUMENTALES: Anexos a la tutela

- Copia simple de la reclamación realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 259346411 del 26 de noviembre de 2019 y pantallazo SIMO
- Copia simple de la respuesta general emitida y en donde manifiesta erróneamente el Coordinador General Convocatoria Territorial Centro Oriente que yo no precise la reclamación entre 25 y 26 de noviembre de 2019.

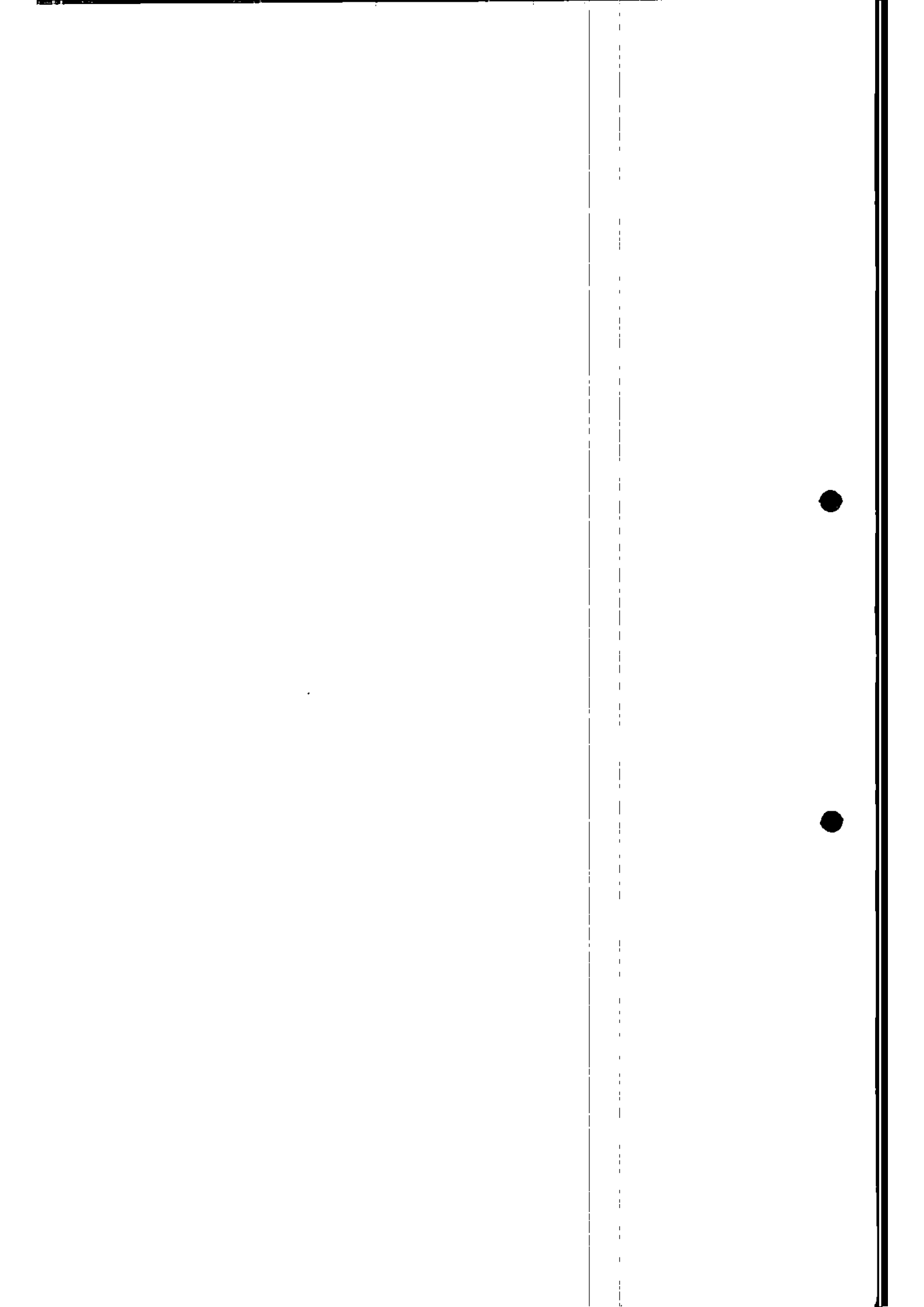
ANEXOS

Me permito anexar:

- Copia para el traslado a las entidades demandados con sus anexos.
- Copia para el archivo de su Despacho con sus anexos.

² Sentencia T-661 de 2010.

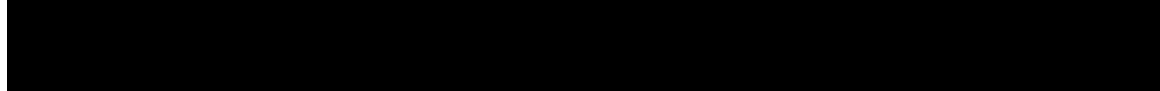
³ Ídem.





6

NOTIFICACIONES



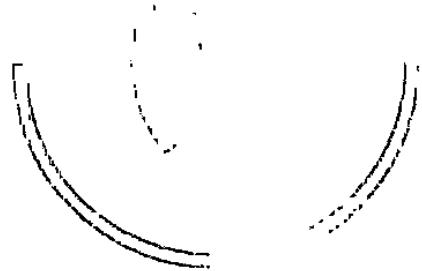
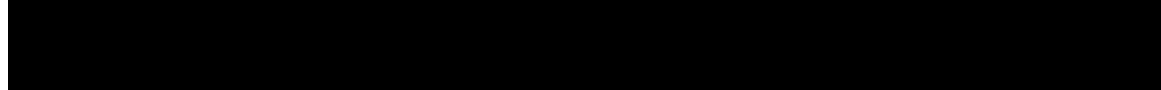
La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 N°96-64, piso 7 Bogotá Pbx:
57(1)3259700, Fax 3259713, correo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La universidad Libre, correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del señor juez



JUAN DIEGO BAUTISTA REYES



Faint text and lines, possibly a stamp or administrative markings.